

REPUBLICA DE CHILE — CONGRESO NACIONAL

Boletín N° 18.216-05 · *Indicaciones Comisión de Trabajo (Senado)*

BOLETÍN N° 18.216-05 INDICACIONES 08.07.2026 INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL ARTÍCULO 26 1T.- De los Honorables Senadores señora Provoste y señor Huenchumilla, para suprimirlo. 2T.- Del Honorable Senador señor Saavedra, para reemplazarlo por el siguiente:

Artículo 26- Contraviene el principio de probidad en el ejercicio de la función pública aquel funcionario público que se desempeñe en cualquier órgano del Estado que infrinja gravemente las condiciones de reposo indicadas por el médico tratante en la respectiva licencia médica, sin causa justificada. Conforme a lo anterior, en caso de que se determine por la institución de salud previsional o la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez el incumplimiento del reposo y dicha resolución se encuentre firme, se deberá instruir el procedimiento disciplinario correspondiente respecto de la persona involucrada para aplicar la medida disciplinaria de destitución a consecuencia de la resolución dictada por los órganos competentes anteriormente referidos. Los organismos señalados en el inciso anterior, para efectos de determinar el incumplimiento del reposo, considerarán, entre otros aspectos, la realización efectiva de trabajos remunerados, la salida injustificada del país, la asistencia a actividades no autorizadas por los médicos tratantes y otras conductas de la misma naturaleza que impliquen una afectación al período de reposo indicado por el médico tratante. Lo anterior, deberá considerar especialmente las condiciones particulares de reposo en casos de afecciones relativas a la salud mental. Sin perjuicio de lo anterior, las personas funcionarias contravienen gravemente el principio de probidad en aquellos casos en que el reposo tiene como causa una licencia médica por la cual el profesional tratante ha sido sancionado conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.585 por ausencia de una atención profesional asociada a su emisión. En dichos casos deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo. En la instrucción de los procedimientos disciplinarios, deberá estarse a lo dispuesto en las resoluciones de los organismos referidos en el presente artículo, no encontrándose facultado el órgano al que depende el funcionario o funcionaria para conocer antecedentes clínicos que forman parte de los datos sensibles de la persona involucrada.

.

y la coma que le sigue, la frase

mediante el correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, con pleno respeto al debido proceso

. Inciso cuarto 7T.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la frase

será sancionada con el

, por la siguiente:

, será objeto del

. °°°° Incisos nuevos 8T.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic, y señores Castro y Espinoza, para consultar los siguientes incisos finales, nuevos:

La aplicación de sanciones de destitución, despido o cese de funciones por uso indebido o fraudulento de licencias médicas requerirá la instrucción previa del correspondiente procedimiento administrativo disciplinario, con pleno respeto al debido proceso. El procedimiento deberá asegurar: a) Formulación clara de cargos. b) Derecho a defensa. c) Acceso a antecedentes. d) Posibilidad de presentar pruebas y descargos. e) Resolución fundada. Tratándose de casos calificados de fraude evidente, el servicio respectivo podrá disponer suspensión preventiva de funciones mientras se desarrolla la investigación. La autoridad deberá considerar: a) Gravedad de los hechos. b) Reiteración. c) Perjuicio fiscal. d) Existencia de dolo o simulación. No procederá la aplicación automática de sanciones cuando existan antecedentes plausibles de error médico, administrativo o interpretativo. La Superintendencia de Seguridad Social, el COMPIN y los servicios públicos deberán coordinar intercambio de antecedentes para efectos de investigación y fiscalización. Toda sanción será reclamable conforme a las reglas generales del Estatuto Administrativo y la legislación laboral aplicable.

. °°°° ARTÍCULO 31 9T.- Del Honorable Senador señor Sanhueza, para eliminarlo. °°°° Artículo nuevo 10T.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 33, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Modifícase la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, de la siguiente forma:

1. Agréganse, en el artículo 10, los siguientes incisos finales, nuevos:

No constit

Artículo 37.- Con todo, tratándose de acciones de capacitación financiadas con cargo a la franquicia tributaria, el monto imputable a dicho beneficio no podrá exceder de los siguientes porcentajes de los gastos de capacitación respectivos, aplicados sobre el valor hora por participante que se establece en el artículo anterior, debiendo la empresa financiar directamente la diferencia, la que no podrá ser trasladada, directa o indirectamente, al trabajador participante: Hasta el 80% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean menores o iguales a 25 unidades tributarias mensuales. Hasta el 50% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 25 unidades tributarias mensuales y menores o iguales a 50 unidades tributarias mensuales. Hasta el 15% de los gastos de capacitación, cuando esta fuere impartida a trabajadores cuyas remuneraciones individuales mensuales imponibles sean superiores a 50 unidades tributarias mensuales. En ningún caso los gastos de capacitación ni los porcentajes de contribución establecidos en el presente artículo podrán ser imputados, descontados o trasladados al trabajador, ya sea mediante descuento de sus remuneraciones, cobro directo u otra modalidad. Cualquier estipulación en contrario seguirá nula y no producirá efecto alguno.

. 5. Reemplázase, en el artículo 42, la expresión

cero coma cinco por ciento

. 6. Reemplázase, en el inciso final del artículo 59, la expresión

cero coma cinco por ciento

. °°°° °°°° Artículo nuevo 11T.- De los Honorables Senadores señoras Provoste y Vodanovic, y señores Celis, Núñez y Saavedra, para agregar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Introdúcense, en la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo, las siguientes modificaciones: 1. En el artículo 23: a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la frase

desarrollo de recursos humanos

, así como servicios de intermediación laboral de trabajadores y empresas asociadas que lo requieran

. b) Incorpórase el siguiente inciso final:

el límite del 0,7% establecido en el artículo 36

. 5. Agrégase, en el párrafo primero de la letra e) del artículo 46, a continuación del punto y aparte, la siguiente oración final:

Con cargo a este Fondo y cuando el desempleo de jóvenes y mujeres supere el 10% a nivel nacional, deberán financiarse programas de capacitación laboral, de preferencia en el desarrollo de nuevas destrezas tecnológicas que mejoren la empleabilidad de estos sectores sociales y que se ofertarán en las regiones afectadas por este alto desempleo.

. **** Artículo nuevo 12T.- De los Honorables Senadores señora Vodanovic y señor Saavedra, para incorporar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo...- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N° 19.518, que fija nuevo estatuto de capacitación y empleo: 1) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 4:

Las políticas y acciones del sistema serán fijadas anualmente por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, previo acuerdo del Consejo Nacional de Capacitación. Para dichos efectos, deberán considerarse los antecedentes, propuestas y diagnósticos elaborados por los Consejos Regionales de Capacitación y por las instancias sectoriales que se constituyan al amparo de éstos, especialmente en relación con las necesidades territoriales, sectoriales y productivas del mercado del trabajo. Asimismo, en el marco de las instancias señaladas en el inciso precedente, deberán definirse programas y acciones de capacitación destinados a las empresas de menor tamaño, considerando particularmente sus necesidades de innovación, productividad, reconversión, transformación digital, fortalecimiento de capacidades y adaptación a los cambios tecnológicos y del mercado laboral.

. 2) Agrégase un inciso segundo, nuevo, en el artículo 7, del siguiente tenor:

Corresponderá al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, previo acuerdo del Consejo Nacional de Capacitación y considerando propuestas formuladas por los Consejos Regionales de Capacitación, elaborar y actualizar lineamientos generales en materia de orientación ocupacional, atendiendo las necesidades sectoriales y territoriales, y las oportunidades de capacitación y empleo existentes.

. 3) Modifícase el artículo 9 en los siguientes términos: a) En el inciso primero. i. Intercálese a continuación de la palabra

emitirá, a lo menos una vez al año, un informe público sobre las deliberaciones y acuerdos adoptados en el ejercicio de sus funciones.

. 4) Reemplázase el numeral 2° del inciso primero del artículo 21, por el siguiente:

2° Acreditar el cumplimiento de los estándares de calidad definidos en la política nacional de capacitación y, al menos, la disposición de la certificación bajo la Norma NCh 2728, establecida como Norma Oficial de la República por la Resolución Exenta N

155, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicada en el Diario Oficial el 19 de mayo de 2003, o aquélla que la reemplace.

. 5) Agrégase un inciso final, nuevo, al artículo 22, del siguiente tenor:

Asimismo, no podrán inscribirse ni permanecer en el registro las personas jurídicas o los organismos técnicos de capacitación que tengan participación en la propiedad, administración o control de organismos técnicos intermedios para capacitación, ni éstos en aquellos, sea directa o indirectamente, a través de personas naturales o jurídicas relacionadas. Asimismo, no podrán compartir socios controladores, directores, administradores o representantes legales, en los términos que establezca la normativa aplicable.

. 6) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 23:

Los organismos técnicos intermedios para capacitación deberán mantener independencia en su propiedad, administración y control respecto de los organismos técnicos de capacitación. Lo anterior deberá verificarse tanto de manera directa como indirecta, incluyendo la inexistencia de socios controladores, directores, administradores o representantes legales comunes, en los términos que establezca la normativa aplicable.

. 7) Incorpóranse, en el artículo 35, los siguientes incisos finales, nuevos:

Sin perjuicio de la vigencia señalada en el inciso primero, el Servicio Nacional podrá, mediante resolución fundada y previo informe favorable del Consejo Nacional de Capacitación, dejar sin efecto la inscripción de un curso de capacitación por falta de pertinencia o deficiencias graves en su calidad, siendo aplicables los recursos establecidos en la ley N° 19.880. Asimismo, no podrán inscribirse en el Registro Nacional de Cursos los programas de formación basados en mecanismos de autoinstrucción, ni aquellas acciones de capacitación impartidas en forma asincrónica a través de medios telemáticos cuando no cuenten con mecanismos de verificación, trazabilidad y control de la asistencia

. 10) Agrégase en el inciso primero del artículo 73, a continuación del número 5, el siguiente número, nuevo:

... Informar, difundir y orientar respecto de los programas de capacitación del Fondo de Capacitación y Productividad del Sistema de Capacitación Laboral, facilitando el acceso de trabajadores, personas desempleadas y empresas de menor tamaño a dichos instrumentos.

. **** Artículo nuevo 13T.- De los Honorables Senadores señoras Provoste y Vodanovic, y señores Celis, Núñez y Saavedra, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Introdúcense, en la ley N° 21.808, que crea un nuevo sistema de subsidio unificado de empleo, las siguientes modificaciones: 1. Incorpórase, a continuación del artículo 6, el siguiente artículo, nuevo:

Artículo .- Condiciones de elegibilidad y priorización territorial de las personas trabajadoras beneficiarias de grupos prioritarios. Para ser beneficiarias del subsidio, quienes integren los grupos establecidos en el artículo 3 deberán cumplir con el nivel de vulnerabilidad socioeconómica vigente al momento de la postulación, conforme al registro dispuesto en el artículo 10 del decreto supremo N

22, de 2015, del Ministerio de Desarrollo Social, que aprueba el reglamento del artículo 5

20.379 y del artículo 3

letra f) de la ley N

20.530, o aquel que lo reemplace. El cumplimiento del nivel de vulnerabilidad socioeconómica señalado en el presente artículo será revisado exclusivamente por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, el que informará al empleador al momento de determinar la procedencia del Subsidio Unificado al Empleo. Un decreto fundado del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, que considere la realidad del mercado laboral regional y nacional, fijará el rango del nivel de vulnerabilidad socioeconómica en que deberán encontrarse calificadas las personas para dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero. Dicho rango estará comprendido hasta el 60% del nivel de vulnerabilidad social para los distintos grupos prioritarios. El nivel de vulnerabilidad socioeconómica exigido para ser beneficiario podrá ser distinto entre los grupos prioritarios, y tendrá como límite el rango señalado precedentemente. Con todo, para su determinación podrá considerar particularidades a nivel regional y nacional según datos que puedan ser aportados por los

. b) Sustitúyese, en los incisos penúltimo y final, la expresión

veinticuatro meses

, en ambas oportunidades. 3. En el artículo 18: a) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión

veinticuatro meses

. b) Sustitúyese, en el inciso séptimo, la expresión

veinticuatro meses

. 4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo primero transitorio, la expresión

. 5. Elimínase el número 1 del artículo segundo transitorio, pasando el actual numeral 2 a ser número 1.

. °°°° °°°° Artículo nuevo 14T.- Del Honorable Senador señor Velásquez, para consultar el siguiente artículo, nuevo:

Artículo ...- Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 39 del decreto con fuerza

Artículo .- Créase el Fondo de Fomento para la Capacitación de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa. Las empresas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro excedan las 100.000 Unidades de Fomento en el año calendario anterior, y que hagan uso de la franquicia tributaria establecida en esta ley, tendrán la obligación de aportar al referido Fondo el equivalente a un 10% del gasto total que imputen a dicha franquicia en el respectivo ejercicio comercial. Tratándose de grandes empresas afiliadas a un Organismo Técnico Intermedio para Capacitación (OTIC), dicho organismo deberá retener y transferir este 10% directamente al Fondo. Los recursos de este Fondo serán administrados por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo (SENCE) y tendrán como objetivo exclusivo y excluyente financiar planes y programas de capacitación, así como la intermediación laboral, para los trabajadores de las micro, pequeñas y medianas empresas (cuyos ingresos anuales no superen las 100.000 Unidades de Fomento). Un reglamento dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, suscrito además por el Ministerio de Hacienda, establecerá los criterios de asignación, las reglas de flexibilización en los porcentajes de cofinanciamiento para las MiPyMEs, y los mecanismos de control y seguimiento del Fondo.

. °°°° DISPOSICIONES TRANSITORIAS °°°° Artículo nuevo 17T.- De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación del último artículo transitorio, el siguiente artículo transitorio, nuevo:

Artículo- Lo dispuesto en el artículo 34

Artículo- Durante los años presupuestarios 2027, 2028 y 2029, la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá contemplar, para cada uno de dichos ejercicios, un aporte fiscal adicional de \$10.000.000.000 de pesos, destinado exclusivamente al financiamiento de las acciones de capacitación contempladas en la letra d) del artículo 46 de la ley N° 19.518, aumentando en ese monto los recursos efectivamente ejecutados durante el año 2026.

mH 4nH 4sH 4tH 4

theme/theme/themeManager.xml

theme/theme/theme1.xml

rels/themeManager.xml.rels

theme/theme/themeManager.xmlPK

theme/theme/theme1.xmlPK

rels/themeManager.xml.relsPK

?xml version="1.0" encoding="UTF-8" standalone="yes"?

a:clrMap xmlns:a="http://schemas.openxmlformats.org/drawingml/2006/main" bg1="lt1" tx1="dk1" bg2="lt2" tx2="dk2" accent1="accent1" accent2="accent2" accent3="accent3" accent4="accent4" accent5="accent5" accent6="accent6" hlink="hlink" folHlink="folHlink"/

Alvaro Villarroel

Alvaro Villarroel

Microsoft Office Word

Documento de Microsoft Word 97-2003